



DELITOS AMBIENTALES

UN ANÁLISIS SOBRE LA IMPORTANCIA DEL RECHAZO DE LA SUSPENSION DE JUICIO A PRUEBA

BERNARDONI FERNANDA YANEL

TEMA: DERECHO AMBIENTAL

CARRERA: ABOGACIA

AÑO: 2019

Autos “Ferrer, Alejandro s/ recurso de casación”

Cámara de Casación Penal-Sala 4

Buenos Aires, 24 de octubre de 2018

SUMARIO: I. Introducción y relevancia jurídica.- II. Historia procesal del caso.- III. Fundamentos del rechazo de la suspensión del juicio a prueba por la cámara. - IV.1 Antecedentes medio ambiente. 2. suspensión de juicio a prueba.- V. Reflexiones finales.- VI- Referencias bibliográficas.

I-INTRODUCCIÓN Y RELEVANCIA JURÍDICA

En la presente nota fallo se investigan los delitos de infracción al art.55, primer párrafo, en función del art. 57 de la Ley 24.051 de residuos peligrosos, donde se abordará el rechazo de la suspensión de juicio a prueba, basado en el ofrecimiento de la reparación del daño causado y el dictamen fiscal, siendo la suspensión de juicio a prueba una medida alternativa a la solución del conflicto por lo que su aplicación pondría fin a la realización del proceso.

Con la reforma del Código Penal en el año 1994 fue sancionada la ley 24.316 que introdujo el art 76 donde se estableció el instituto denominado “suspensión de juicio a prueba o probation”.

La suspensión del juicio a prueba, es una forma de extinción de la acción penal a favor del imputado que, al cumplirse los requisitos exigidos por la ley de contar con el consentimiento del Ministerio Publico Fiscal y hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, queda extinguida la acción penal.

El análisis del presente fallo radica en la importancia de rechazar las medidas alternativas para la solución de conflictos como lo es la suspensión del juicio a prueba en los delitos ambientales. Más allá de las cuestiones estrictamente penales no se pueden dejar al margen las cuestiones de derecho ambiental que posee relevancia jurídica radicada en la lesión al medio ambiente ya que este es el medio que el hombre necesita para su desarrollo

personal y afectan a toda una población. La protección del medio ambiente encuentra su respaldo a través de la reforma de la Constitución Nacional de 1994 en su art. 41, donde se establece: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley”. Reconoce al medio ambiente como un bien jurídico protegido, y la obligación de recomponer el daño ambiental.

Quienes se benefician con una medida alternativa de esta índole no están obligados a cumplir la pena ni reparar íntegramente el daño ambiental lo que conlleva a un incentivo de destrucción del ambiente. Por ello, la importancia de juzgar debidamente a quienes causan daños ambientales y que no apelen a la probation para evitar un encarcelamiento siendo que los problemas de contaminación afectan a las generaciones presentes y futuras.

II- HISTORIA PROCESAL DEL CASO

En el presente proceso penal, se cuestiona si cabe aplicar la suspensión del juicio a prueba basado en el la reparación del daño y el consentimiento fiscal en los delitos que se investigan sobre la presunta infracción al art. 55, primer párrafo, en función del art.57 de la ley 24.051 de residuos peligrosos por parte del presidente de la firma “Caña de Azúcar S.A ”, su director Ferrer Alejandro, con motivo del resultado que habría arrojado el peritaje sobre muestras extraídas de la salida de efluentes de la empresa, los valores establecidos excedían los parámetros de demanda química de oxígeno, demanda bioquímica de oxígeno y de sólidos sedimentales conforme la normativa aplicable.

En primera instancia el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán resolvió, con fecha 21 de marzo de 2018, no hacer lugar al beneficio de la probation solicitado por la defensa de Ferrer Alejandro. Quien para su oportunidad había ofrecido la reparación del daño causado mediante su colaboración quincenal en el hogar de ancianos “El Portal”.

El fiscal de juicio sostuvo que sería aplicable la suspensión de juicio a prueba en el delito imputado pero que para ello era fundamental la reformulación del ofrecimiento de la reparación del daño. Que no debe olvidarse que el delito afecta a toda la población y que

encuentra respaldo en la ley 24.051 con el art 41 de la Constitución Nacional al establecer que el delito ambiental genera prioritariamente la obligación de recomponer. En ese sentido consideró que el delito ambiental causado resulta insuficiente el ofrecimiento de reparar el daño mediante tareas comunitarias a favor del hogar de ancianos. Finalmente, el tribunal no hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba. El voto mayoritario adopto dicho temperamento ante la existencia de una oposición fiscal fundada en la ausencia de la reparación del ofrecimiento.

Que contra dicho resolutorio la defensa técnica interpone recurso de casación ante El juez Mariano Hernan Borinsky de La Cámara de Casación Federal Penal sala IV, quien luego de analizar el recurso bajo estudio declara inadmisibile el recurso de casación y encomienda al tribunal de juicio las medidas necesarias para la realización del debate oral.

III- RATIO DECIDENDI. FUNDAMENTOS DELRECHAZO DE LA SUSPENSION DE JUICIO A PRUEBA.

En primer lugar, la sala IV de Casación Penal advierte que el recurso no cumple con el requisito de debida motivación exigida por el art 463 del Código Procesal Penal de la Nación toda vez que, se deben citar concretamente las disposiciones legales que considere violadas o erróneamente aplicadas y se expresará cual es la pretensión que se pretende, requisito que no se cumplió. Que según se desprende del art 76 bis, cuarto párrafo del Código Penal en el que se expresa que “si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el tribunal podrá suspender la realización del juicio” por lo que el dictamen del fiscal resulta en principio vinculante.

Otro punto importante es el hecho de que la defensa invoca que su defendido no está en condiciones de asumir un monto de reparación económica por el daño causado, alegación que no pudo ser demostrada, por lo que no se advierten elementos que impidan efectuar algún tipo de reparación pecuniaria como manifestación de una voluntad superadora del conflicto. Ello es así, teniendo en cuenta la importancia que revisten los bienes jurídicos presuntamente afectados.

Cabe señalar, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “el reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configuran una mera expresión de buenos deseos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir; supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente”(C.S.J.N.,”mendoza, Beatriz Silvia y otros c/estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios).

Por las razones expuesta, la cámara entiende que no es posible la aplicación del instituto de la suspensión de juicio a prueba en razón de que, el a quo aplico correctamente el rechazo de la probation con base en la existencia de la oposición fiscal fundada en la ausencia de la reparación del ofrecimiento, requisitos estos exigidos por el art76 bis, tercer y cuarto párrafo del Código Penal para su correcta aplicación.

IV. 1. ANTECEDENTES MEDIO AMBIENTE

Nuestra Ley Suprema, luego de la reforma del año 1994, ha introducido en su capítulo segundo, “nuevos derechos y garantías”, al art 41 donde el bien jurídico que debemos proteger es el ambiente en general. En este sentido es de mencionar uno de los casos jurisprudenciales más importantes del país, caso Mendoza “la tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales”¹

¹ C.S.J.N “Mendoza c/ Estado Nacional y otros”, Fallos:329:2316 (2006)

Por medio de la Ley N° 25.675² sancionada el 6 de noviembre de 2002, se fijaron los presupuestos mínimos de protección ambiental, conteniendo distintas disposiciones para la preservación, la prevención del daño ambiental y su responsabilidad. Por ello, uno de los principios a los que está sujeto el cumplimiento y ejecución de la presente ley, se encuentra establecido en su art 4, que prevé el principio de responsabilidad a quien sea generador de efectos degradantes del ambiente será responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición. Por otra parte, se establece el régimen legal correspondiente al daño ambiental entre los art 27 y 34, aludiendo por tal al daño colectivo, que es aquel que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos. En este sentido la doctrina “considera a la responsabilidad ambiental colectiva como aquella producida como consecuencia de la conducta, comisiva u omisiva, de los particulares o de entes públicos, pero no en relación con otro particular, sino con el estado, como protector del ambiente y la comunidad, es decir, nos ubicamos en el caso de que no existen daños concretos a algún bien de un particular, sino que estamos antes daños colectivos o comunitarios (Hutchinson;1999).

Uno de los problemas ambientales de mayor magnitud lo constituye la acumulación de residuos peligrosos, los cuales afectan a la salud de los seres en el ecosistema, afectando de esta manera al medio ambiente. El Congreso de la Nación sancionó el 17 de diciembre de 1991, la ley 24.051³, que fue reglamentada en el año 1993 por decreto del Poder Ejecutivo, posee disposiciones de distinta naturaleza, tales como la que regula el Código penal en este tipo de residuos. La mencionada ley en su art. 2 establece: “será considerado peligroso, a los efectos de esta ley, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el anexo ii de esta ley. Las disposiciones de la presente serán también de aplicación a aquellos residuos peligrosos que pudieren constituirse en insumos para otros procesos industriales. Quedan excluidos de los alcances de esta ley los residuos domiciliarios, los radiactivos y los derivados de las operaciones normales de los buques, los que se regirán por leyes especiales y convenios

² Ley de Política Ambiental Nacional N° 25.675, 6 de noviembre de 2002

³ Ley de Residuos Peligrosos N° 24.051, 17 de diciembre de 1991

internacionales vigentes en la materia”. Para un sector de la doctrina la ley 24.051 tutela un nuevo bien jurídico, concretamente, el medio ambiente que es independiente del bien jurídico referido a la salud pública. En este sentido, se ha expresado que “el concepto salud, como bien jurídico protegido en estos tipos, no es el de la salud pública tradicional que tutela el código penal (art 200 ss), restringiendo a la protección del estado sanitario de la población. Aquí se trata de una conceptualización más amplia, comprensiva de la salud de los componentes vivos que interactúan en el ecosistema. Esto es así puesto que los tipos penados comentados nacen en el contexto de una ley cuyo objeto de protección es el medio ambiente. El actual estado de la conciencia comunitaria viene exigiendo la protección del medio ambiente, por considerar su preservación como uno de los elementos condicionales del futuro de la vida humana. La ley 24.051 es la institucionalización de dichas exigencias, de manera que los delitos insertos allí no pueden escapar de los intereses que satisface”(Creus,Gervasoni,1997, pag 69)

Asimismo, el art 55 de la presente ley, a su vez se remite al art 200 del Código Penal Argentino que establece un mínimo de pena de tres años de prisión, el que, utilizando residuos peligrosos, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud el medio ambiente en general.

2. ANTEDECENTES SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA

En este punto analizaremos la suspensión del juicio a prueba. A tal fin, realizare un breve panorama de los antecedentes sobre el instituto en estudio, valorando si es posible el resarcimiento en delitos ambientales y el consentimiento del fiscal.

Con la reforma del Código Penal en el mes de mayo de 1994 fue sancionada la Ley 24.316⁴ que introdujo tres artículos nuevos que se agregaron art. 76 (el 76 bis, ter y quater) La suspensión del juicio a prueba, es una forma de extinción de la acción penal a favor del imputado en delitos que no superen los tres años de reclusión o prisión y que, al darse ciertas normas de conductas que establecerá el tribunal conforme lo previsto por el art. 27 bis, y cumplirse los requisitos exigidos por la ley de contar con el consentimiento

⁴ Código Penal Argentino, 4 de mayo de 1994

del Ministerio Público Fiscal y hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, queda extinguida la acción penal.

Luego del plenario de Kosuta la Corte se expidió sobre la cuestión en el “fallo Acosta”⁵ adoptando la tesis amplia. Sostuvo el alto tribunal que el criterio que limita al alcance del beneficio previsto en el art. 76 bis a los delitos que tienen previsto una pena de reclusión o prisión cuyo máximo no supere los tres años, se funda en una exégesis irrazonable de la norma que no armoniza con los principios que imponen priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al Derecho Penal como *ultima ratio* del ordenamiento jurídico y el principio *pro homine* que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal. Agregó la Corte que la adopción de la denominada “tesis restrictiva” implica consagrar una interpretación extensiva de la punibilidad que niega un derecho que la propia ley reconoce, otorgando una indebida preeminencia a los dos primeros párrafos del art. 76 bis sobre el cuarto, al que deja totalmente inoperante.

La razón de ser de esta figura jurídica es evitar el dictado y eventual cumplimiento de penas privativas de la libertad en delitos leves. Como sea señalado en el fallo “Amutio”⁶ el instituto de la suspensión de juicio a prueba apunta al cumplimiento de aquellos principios superiores que postulan un derecho penal de *última ratio* y mínimamente intenso en pos de la resocialización, para el caso de delincuentes que hayan cometido delitos “leves”, entendidos en el sentido de que permitan, en el supuesto concreto, el dictado de una condena cuyo cumplimiento pueda, en principio, dejarse en suspenso.

En los casos en que se otorgue el beneficio si el imputado cumple con los requisitos establecidos, no comete nuevos delitos y repara los daños causados, queda extinguida la acción penal. Este instituto tiene como finalidad la reparación del daño evitando la acción punitiva del estado. Es decir, que con la aplicación de este instituto lo que se suspende es el juicio.

⁵ C.S.J.N “Acosta, Alejandro esteban”, Fallo:2186 (2008)

⁶ C.N.C.P “Amuttio Silvia Beatriz s/ Recurso de Casación”, fallo: 161:2295(2016)

Finalmente, habiendo realizado una breve reseña sobre el instituto bajo cuestión es importante destacar que, más allá de la cuestión estrictamente penal, el caso traído a estudio no puede dejar al margen cuestiones de Derecho Ambiental. Oportunamente cabe mencionar, como ya se ha señalado en el fallo “Amutio”⁷ que los delitos del art 55 de la ley 24051, revisten suma gravedad, y este constituye un fundamento decisivo para concluir en la necesidad de que el proceso transcurra la etapa correspondiente al debate oral y público. La gravedad consiste en que los hechos que se investigan afectan al medio ambiente y ponen en riesgo o peligro la salud pública, siendo estos los bienes tutelados por las disposiciones penales de la ley 24.051.

V. REFLEXIONES FINALES

En la actualidad uno de los problemas que cobra mayor relevancia es el ambiente, como bien jurídico protegido, y de los que todos los habitantes tenemos el derecho a gozar de un ambiente sano y apto para el desarrollo, no solo humano, sino de los distintos factores ecológicos como lo son el agua, el suelo, la flora, la fauna. El medio ambiente se encuentra en peligro y algunos claros ejemplos de ello lo son los cambios climáticos, la contaminación, la degradación del suelo y el agujero de la capa de ozono. Estamos en presencia de un interés mundial y que requiere de una efectiva tutela.

La Argentina, carece de una estructura específica para la investigación sobre los delitos ambientales, lo que conlleva a considerar la necesidad de contar con una rama específica para la investigación de los mismos. Si bien el Derecho Ambiental preexiste con las diferentes ramas del derecho, no constituye una rama jurídica independiente y eso dificulta la precisión para su correcta aplicación.

No debemos dejar de lado, que lo que aquí se está tratando es un delito que afecta directamente al ecosistema, el cual ha quedado comprobado mediante el resultado del peritaje, que los efluentes vertidos en el cuerpo del agua por parte de la empresa superó los límites establecidos por la norma aplicable, es decir, que quedo demostrado el impacto ambiental que provoco sobre el ambiente en general. La contaminación es una realidad que

⁷ C.N.C.P “Amuttio Silvia Beatriz s/ Recurso de Casación”, fallo: 161:2295(2016)

no solo afecta el área contaminada, sino que sus efectos se expanden y se propagan, es un problema que afecta a la biosfera, es un interés de alcance nacional.

Entiendo que, en el presente análisis para que se pueda conceder la suspensión de juicio a prueba, se debe contar, con el consentimiento fiscal y la reparación del daño, requisitos estos que no se encuentran cumplidos. Si bien, la reparación del daño debe ser en la medida de lo posible, no debe olvidarse que la importancia del delito afecta a toda la población y encuentra su respaldo en la ley 24051, como en el art 41 de la C.N que establece que el daño ambiental generará la obligación de recomponer. En nuestro Código Procesal Penal se ha dispuesto que la acción sea ejercida por el Ministerio Público Fiscal, lo cual implica que en el caso bajo estudio, la figura del Fiscal cobra gran importancia y su dictamen resulta vinculante por lo que considero correcto el rechazo por parte del ad quem.

Al respecto conviene decir, que mas allá de las cuestiones procesales que hacen correcta el rechazo de la suspensión de juicio a prueba por no encontrarse cumplidos con los requisitos exigidos para su procedencia, no debemos olvidarnos que el delito que se imputa es un delito ambiental y quien comete un delito de esta índole no puede verse protegido por una medida alternativa de conflicto como lo es la suspensión de juicio a prueba, la que fue creada para los delitos considerados “leves” y quienes se vean amparados por este beneficios no están obligados a cumplir la pena ni reparar el daño íntegramente causado, lo que conlleva a un incentivo de destrucción del ambiente, y un delito de esta naturaleza jamás tendrían que encuadrar como leve, ya que por todo lo expuesto queda claramente definido que es un delito grave porque compromete tanto a las generaciones presentes como futuras.

Finalmente, quien está dañando al medio ambiente, está dañando un bien que nos pertenece a todos y quien realiza esta acción debe ser correctamente juzgado y penado por el hecho, no debería bajo ninguna condición, mas allá que se encuentren cumplidos los recaudos legales, proceder a la solicitud de la suspensión de juicio a prueba en los delitos ambientales, tienen un disvalor apreciable y un daño intolerable para los bienes jurídicos tutelados como lo son el ambiente y la salud.

VI-REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

DOCTRINA

- Mosset Iurraspe. J, Hutchinson. T, Donna.E (1999). *Daño ambiental Tº II*. Buenos Aires: Rubinzal-culzoni,
- Creus S, Gervasoni M.(1997).*Tipos penales de la Ley de Residuos Peligrosos. Derecho Penal Parte Especial, 6º edición*. Buenos Aires: Astrea.

LEGISLACIÓN

- Código Penal Argentino
- Constitución Nacional
- Ley 24.051 Residuos Peligrosos
- Ley 25.675 Política Ambiental Nacional

JURISPRUDENCIA

- C.S.J.N “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional”, 20 de junio de 2006
- C.N.C.P “Amutio, Silvia Beatriz s/ recurso de Casación, 29 de noviembre de 2016
- C..S.J.N 2Acosta, Alejandro Esteban s/ Infracción art.14, 1º párrafo, ley 23.737, 23 de abril de 2008.